

AUTO. RADICADO NÚMERO 2021-452. -UNION MARITAL DE HECHO-.

Al Despacho de la Señora Juez.

Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCÓN  
Secretario.

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, primero (1º.) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la demandante Señora LASTENIA BENAVIDES, en escrito anterior manifiesta que interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que si bien no se allegó el poder requerido en el numeral 1 del auto que inadmitió la demanda, el mismo no se anexó al documento PDF por error humano, de los cuales no estamos exentos en esta nueva normalidad de la virtualidad, sin embargo se cuenta con el mismo y tal como se mencionó en el punto número 1 del escrito de subsanación se allegaría junto con el documento de subsanación.

Con otras manifestaciones solicita reconsiderar el contenido del auto del 19 de noviembre de 2021, notificado en estados el día 22 de noviembre y en consecuencia admitir la presente demanda en aras de los principios fundamentales de celeridad procesal, libre acceso a la justicia.

### **TRÁMITE DEL RECURSO**

El recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, razón por la cual se le dio el trámite de Secretaría de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual venció en silencio.

### **SE CONSIDERA**

Mediante auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda y entre otras causales se dispuso que se debía corregir el poder en cuanto al nombre correcto del proceso y se debía incluir la facultad para solicitar la existencia de la sociedad patrimonial.

Se allegó oportunamente escrito subsanando la demanda, pero no se aportó el poder requerido por el Juzgado, razón por la cual se rechazó la demanda mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dispone el artículo 167 del Código General del proceso, que la carga de la prueba le incumbe a las partes y este material se debe aportar dentro de los términos y oportunidades que consagra la ley.

Se entienden las razones invocadas por el apoderado en cuanto a que se trató de un error humano, y que no se tuvo la intención de incumplir las exigencias del Despacho en el auto inadmisorio, pero se está frente a disposiciones del Código General del Proceso, que no admiten argumentos de interpretación, y que por el contrario constituyen normas de obligatorio cumplimiento. Tanto así que de aceptarse su interpretación con excepciones, se estaría incurriendo en violación del principio procesal constitucional del Debido Proceso.

En consecuencia, no habiéndose aportado el poder en el término que el Despacho concedió para el efecto, y el que se ha allegado en forma extemporánea, este Despacho no tiene mas opción que la de mantener la decisión tomada y decidir que no se repone lo dispuesto en el auto atacado.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REVOCAR** el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- EJECUTORIADO** el presente auto, dese cumplimiento a lo decidido en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**

J.E.C.R.